

# Ley 11 de 1982

---

*por la cual se autoriza a las empresas descentralizadas del sector eléctrico, la creación de una empresa para la financiación de desarrollo del sector.*

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA

**ARTÍCULO 1o.-** Autorízase a la nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, para constituir una sociedad por acciones denominada Financiera Eléctrica Nacional, cuyo fin sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

**ARTÍCULO 2o.-** La Sociedad, cuya creación se autoriza, dependerá del Ministerio de Minas y Energía y, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Otorgar créditos a las empresas del sector eléctrico para la financiación de sus programas de inversión.
- b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez de la autorización de la Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, no quedando así sujetas al trámite de autorizaciones de crédito, para la celebración de sus operaciones.
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público.
- d) Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** Todas las operaciones de crédito que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, se efectuarán por conducto de establecimientos de crédito o con garantía bancaria.

**ARTÍCULO 3o.-** La Financiera Eléctrica Nacional podrá otorgar préstamos directamente o a través del sistema financiero.

**PARÁGRAFO.** Para que las empresas del sector eléctrico puedan obtener préstamos de la Financiera Eléctrica Nacional deberán acreditar su calidad de accionistas de la misma.

**ARTÍCULO 4o.-** El capital de la Financiera Eléctrica Nacional estará constituido, entre otros, por los siguientes bienes:

- a) Los aportes del Gobierno Nacional.
- b) Los aportes de sus accionistas.
- c) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones que la asamblea de accionistas disponga capitalizar.
- d) Por los demás que le aporten entidades de derecho público o privado, o que adquiera a cualquier título.

**ARTÍCULO 5o.-** Adicionalmente la empresa contará, entre otros, con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional,

b) La colocación de títulos valores en el mercado externo.

c) Los empréstitos internos o externos que contrate.

**ARTÍCULO 6o.-** También serán recursos de la Financiera Eléctrica Nacional los provenientes de un 30% de los bonos de valor constante de 1 Instituto de Seguros Sociales, que por Ley le corresponden al Instituto de Fomento Industrial, 1 F I. Para ese efecto el Gobierno Nacional y el Instituto de los Seguros Sociales suscribirán un contrato donde se estipularán las condiciones de esa utilización de recursos.

**PARAGRAFO 1o.** Los recursos a que se hace referencia en este artículo sólo podrán ser destinados por la Financiera Eléctrica Nacional a la financiación de la adquisición, por parte de las empresas del sector eléctrico, de bienes de capital producidos domésticamente.

**PARÁGRAFO 2o.** La nación es garante ante el Instituto de Seguros Sociales de las obligaciones contraídas en cumplimiento de este compromiso contractual entre esta institución y la nueva entidad que se cree por medio de esta Ley.

**ARTÍCULO 7o.-** Serán órganos de dirección y administración de la Financiera Eléctrica Nacional:

a) La Asamblea de Accionistas.

b) La Junta Directiva, y

c) El Gerente General, quien será su representante legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren la presente Ley, los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional y las resoluciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 8o.-** La asamblea de accionistas dictará los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional, así como sus reformas.

**ARTÍCULO 9o.-** La Junta Directiva de la Financiera Eléctrica Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá.

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

c) El Gerente del Banco de la República o su delegado.

d) Tres representantes de los accionistas, distintos del Gobierno Nacional, con sus respectivos suplentes.

**PARAGRAFO.** Los representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, serán designados de acuerdo con un procedimiento señalado en los estatutos de la nueva sociedad.

**ARTÍCULO 10.-** Además de las que consagran los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional, serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

b) Aprobar el presupuesto anual de la FEN.

c) Dictar los reglamentos de crédito.

d) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera Eléctrica Nacional haga a las empresas de energía eléctrica.

&lt;!--[if !supportLists]--&gt;e) &lt;!--[endif]--&gt;Definir las características de los títulos valores que la Financiera emita.

**ARTÍCULO 11.-** Los créditos otorgados a las empresas del sector eléctrico, para financiar el servicio de su deuda externa y que hayan sido redescontados por el Banco de la República, con recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico, podrán ser cedidos, por el Banco, a favor del Gobierno Nacional. Autorízase, tanto al Gobierno Nacional como al Banco de la República, para convenir el procedimiento mediante el cual se pueda efectuar dicha cesión.

El monto total de las obligaciones que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo podrá ser cedido por el Banco de la República al Gobierno Nacional, no excederá de] saldo que registre el valor de redescuento de las mismas, en 31 de diciembre de 1981, sin sobrepasar en ningún caso la suma de diez mil millones (\$10.000.000.000) de pesos.

**ARTÍCULO 12.-** Autorízase al Gobierno Nacional para que el producto de los recursos provenientes de la cesión de las acreencias a que se refiere el artículo anterior, pueda ser aplicado como aporte de capital a la Financiera Eléctrica Nacional.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera con el Banco de la República, en desarrollo del artículo 11 de esta Ley.

**ARTÍCULO 13.-** La Junta Monetaria establecerá las condiciones de la financiación del Banco de la República al Gobierno Nacional, prevista en la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.-** El Gobierno Nacional podrá celebrar con el Banco de la República un contrato por el cual se establezca la forma de liquidación del Fondo de Desarrollo Eléctrico que actualmente administra el Banco de la República.

Para la validez del contrato a que se refiere el presente artículo sólo se requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

**ARTÍCULO 15.-** La presente Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 20 de enero de 1982-

